



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

TIPO DE ROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2021-00088 -00
DEMANDANTE:	ARLEY ANTONIO MONCADA GRISALES
DEMANDADOS:	COMERCIALIZADORA JZZ S.A.S., JUAN BAUTISTA ZULUAGA ZULUAGA, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	AUTO QUE DENIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

El gestor judicial del demandante ARLEY ANTONIO MONCADA GRISALES, interpuso oportunamente recurso de reposición contra el auto del 27 de mayo de 2021, a través del cual el Despacho rechazó la demanda, al considerar que no se había dado cabal cumplimiento a las exigencias contenidas en la providencia adiada 26 de abril de la mencionada anualidad, notificado por estados No. 74 del 4 de mayo pasado.

Fundamenta el recurso, en síntesis, en que por un error de la información proporcionada por su poderdante el poder se elaboró para demandar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y no a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, como efectivamente debió haberse hecho.

Señaló que posteriormente, al enviarse por parte del señor ARLEY ANTONIO MONCADA alguna documentación junto con el poder, ya con presentación personal por parte de todos los demandantes, pudo percatarse de que la entidad contra la cual debía impetrarse la acción era COLFONDOS y no COLPENSIONES, no obstante, y dado que se iba a cumplir el término de tres (3) años de prescripción, **“tocó presentar la demanda con dicho poder”**, pero aclarando tal situación en el texto de la demanda. Negrillas intencionales.

Afirmó que la demanda fue radicada el 26 de febrero de la anualidad que avanza bajo el consecutivo 05001 31 05 007 **2021 00088** 00, correspondiendo para su conocimiento y tramite a esta Agencia Judicial, quien como ya quedó sentado renglón antes, procedió a su inadmisión a través de auto del 26 de abril de 2021, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias de que adolecía, so pena de rechazo. Que, dentro del término legal conferido, ello es, el 11 de mayo de 2021, procedió a dar cumplimiento a los requisitos exigidos conforme el auto de marras, anexando un poder donde se adecuó el nombre y/o razón social de la codemandada, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., coincidiendo plenamente con la información contenida en el Certificado de Existencia y Representación Legal adosado, siendo lo correcto POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Arguye el libelista que de igual manera en el escrito contentivo del cumplimiento de requisitos precisó que COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. actuará en calidad de vinculada a la Litis, y que, por error involuntario, y además porque no fue una de las exigencias contenidas en el auto inadmisorio, en el nuevo poder persistió el defecto de demandarse a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en lugar de COLFONDOS.

Siguiendo con el recuento, manifiesta el apoderado de manera asertiva que por auto emitido el 27 de mayo de 2021, notificado por estados del 1 de junio de la misma anualidad, el Juzgado procedió al rechazó de la demanda al considerar que no se había dado cabal cumplimiento a las exigencias contenidas en el auto por medio del cual se procedió a la inadmisión, adiado 26 de abril de 2021, y más concretamente por los defectos y yerros de que adolecía el poder conferido.

Dice el profesional del derecho que la decisión adoptada por el Despacho es absolutamente desproporcionada y extralimitada, que además vulnera ostensiblemente, entre otros, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, ya que se trata de una situación que puede ser corregida fácilmente; posición que fundamenta en lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, esgrimiendo que bien pudo haberse inadmitido nuevamente la demanda, poniendo de presente dicho defecto, ya que como puede verse no existen limitaciones para una nueva inadmisión de la demanda.

Apoya también su inconformidad en lo previsto en el artículo 48 ibídem, indicando que el Juez Laboral se convierte en un Juez Constitucional protector de los derechos constitucionales fundamentales, y que con la decisión adoptada por el Juzgado de rechazar la demanda, se vulneran entre otros, como ya señalo anteriormente el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, al no tomarse las medidas necesarias para subsanar los defectos de que esta adolezca para imprimir trámite a la misma.

Continúa relatando que entre los deberes del Juez están los de sanear, remediar o precaver todo vicio de procedimiento, incluso con la integración del litisconsorcio necesario, todo con el fin de impartir una digna justicia, por lo que, como se informó desde el comienzo, el Despacho debió optar por inadmitir nuevamente la demanda, poniendo de presente el defecto que requería subsanar, en su lugar de proceder a su rechazo, limitando como ya ha reiterado en sendas oportunidades, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, entre otros (Artículo 42 del Código General del Proceso).

Que conforme a lo previsto en los artículos 228 y 229 de la Carta Magna, prevalece el derecho sustancial, situación que no se presenta en este caso, ya que se está dando prevalencia al procedimiento, con el agravante de que en ese procedimiento pudo haberse tomado una mejor opción en pro de la protección de los derechos fundamentales de la parte actora, la cual repite era proceder a una nueva inadmisión de la demanda, poniendo de presente los defectos que se requería subsanar, tal y como se hizo en la primera oportunidad en que se inadmitió.

Por último, señala el togado que es claro que el derecho procedimental es el medio para lograr la efectividad del derecho sustancial y no puede convertirse en un impedimento para lograr tal objetivo con la adopción de medidas desproporcionadas e injustas, más aún cuando las mismas normas procedimentales permiten la toma de

otras decisiones acordes con los principios del derecho y las normas constitucionales, todo en pro de la efectividad del derecho sustancial.

Por lo anterior, estima que la providencia censurada debe revocarse, y en su lugar, admitirse la demanda; advirtiéndose de contera que en esta oportunidad allega un nuevo poder en el que se corrige el yerro y se vincula en lugar de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Sobre el particular, se **CONSIDERA:**

A través de proveído del 26 de junio de 2021 el Despacho inadmitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada por ARLEY ANTONIO MONCADA GRISALES, a través de apoderado, con el fin de que se diera cumplimiento a los siguientes requisitos:

- AJUSTARÁ el acápite de prueba que denominó “testimonial”, enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba, en consideración a lo regulado en el artículo 212 del Código General del Proceso.
- Se ADECUARÁ el poder y el libelo genitor en lo que respecta al nombre de la codemandada, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., el que deberá coincidir plenamente con el Certificado de Existencia y Representación Legal adosado; advirtiéndose eso sí, que la pieza procesal contentiva del poder otorgado deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del abogado, la que deberá coincidir con aquella inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5º decreto 806 de 2020).
- Se INDICARÁN las lesiones o el menoscabo en la órbita subjetiva del demandante y su núcleo familiar, toda vez que no basta indicar las aflicciones causadas, pues el daño debe ser adicional a la tristeza normal, y por ende se debe ser un daño que evidencie las lesiones causadas al trabajador o que se le causó un gran detrimento patrimonial; acotando que como prueba podrán aportarse documentos, testimonial, dictamen pericial, entre otros.
- Se SEÑALARÁ cómo se perfeccionó la culpa patronal endilgada, informando si el empleador tuvo o no el deber y cuidado y por ende adoptó todos los mecanismos de protección para amparar la integridad física, psíquica y moral del trabajador; advirtiéndose que deberá indicarse de manera concisa los daños ocasionados enfermedad ocasionados, además del nexo causal entre el hecho generado por el empleador y el daño causado al demandante; pues conforme a las pretensiones plasmadas en la demanda deberá quedar plenamente probado que el accidente de que fue víctima obedeció a causas imputables al empleador y que el mismo constituyó la causa eficiente del infortunio.
- PRECISARÁ si COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., ostenta la calidad de demandada en la presente causa, o por el contrario lo que se pretende es su vinculación en el evento de que en caso de proferirse sentencia condenatoria se condene a la parte demandada al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

En el mismo auto se concedió el término perentorio de cinco (5) días para subsanar las

deficiencias, en los términos del artículo 28 del Código Procesal Laboral, con la advertencia de las consecuencias por su incumplimiento, ello es, so pena de rechazo.

El auto inadmisorio de la demanda fue notificado por estados No. 74 el 4 de mayo de 2021, a través de escrito allegado el 11 del citado mes y año el representante judicial del demandante allegó escrito tendiente a subsanar las deficiencias de que adolecía la demanda. El Despacho, mediante proveído del 27 de mayo de 2021, rechazó la demanda por cuanto no se dio cabal cumplimiento a los requisitos exigidos, pues consideró que el poder no fue presentado en debida forma.

Precisado lo anterior, el Despacho considera que no le asiste razón al apoderado del actor por lo siguiente:

El artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé:

“...Devolución y reforma de la demanda. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

La **INADMISIÓN** es un acto por el cual el juez se abstiene de darle curso a la demanda cuando ésta no cumple determinados requisitos, y le da al demandante el término de cinco (5) días para que los subsane.

CAUSALES:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En cualquiera de las causales que originan la inadmisión, el funcionario, en la misma providencia en que la declare, señala el defecto y ordena su corrección dentro del término de cinco (5) días, que se cuentan a partir del siguiente a la notificación del auto al demandante.

Contra el auto que inadmite la demanda solo procede el recurso de reposición, pues es de trámite.

Sin que la norma prevea como lo pretende el gestor judicial que la demanda pueda ser inadmitida en sendas oportunidades y cada vez que se advierta un yerro, pues recuérdese que tal y como lo dispone el artículo 117 del Código General del Proceso, los términos para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables.

Ahora, el **RECHAZO** de la demanda es el acto por cuya virtud el juez se abstiene definitivamente de darle curso a la misma y dispone que ella y sus anexos se devuelvan al interesado sin necesidad de desglose.

Se presenta la posibilidad de rechazo de plano, es decir, sin ningún trámite previo, y que viene como consecuencia de una inadmisión de demanda sin que en el plazo de los cinco (5) días se haya observado lo indicado por el juez y, también se puede dar, cuando se ha propuesto la excepción previa de inepta demanda, ha prosperado la misma y dentro del término de tres (3) días siguientes al auto que así lo declaró no se efectúe la corrección de rigor.

CAUSALES DE RECHAZO

1. *Cuando la demanda ha sido inadmitida, y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el juez.*
2. *Al prosperar la excepción previa de falta de requisitos formales de la demanda y no corregir el demandante las fallas observadas en el término de tres días siguientes al de la notificación del auto.*
3. *Que el juez carezca de jurisdicción.*
4. *Que el juez no tenga competencia*
5. *Cuando el proceso tenga término de caducidad para iniciarlo y aparezca claramente que ya está vencido ese plazo.*

De otro lado, dispone el artículo 26 del CPTSS en su artículo 26, numeral 1º que la demanda debe ir acompañada del poder.

En ese orden, nos referiremos específicamente a la supuesta insuficiencia del poder especial otorgado al togado que representa los intereses del demandante, pues en últimas fue aquella la razón que llevó al rechazo de la demanda. Siguiendo tal línea, surgen los siguientes interrogantes:

¿Existe alguna causal de inadmisión de la demanda por errores o defectos en el escrito de poder especial?

¿Es absolutamente necesario que en el poder especial se determine el nombre y/o razón social contra quien el profesional en derecho promoverá la demanda en nombre y representación de su poderdante?

Para responder a los interrogantes anteriores es preciso hacer un breve recuento referente al mandato, al poder y sus requisitos:

¿Qué es un contrato de mandato?

El contrato de mandato, contemplado en el artículo 2142 del Código Civil que reza que: *“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.”*

¿Qué es un poder?

El poder es un documento que constituye un contrato de mandato entre el mandante o poderdante y un apoderado. Para poder profundizar es necesario decir que existen dos clases de poderes: General y Especial.

¿Qué es un poder general?

Un poder general, según el artículo 2156 del Código Civil Colombiano, es aquel que se concede para la representación de todos los negocios. Por ejemplo: una persona concede poder general para que otra persona asuma la representación judicial de todos los asuntos jurídicos de su empresa. Este debe otorgarse mediante escritura pública.

¿Qué es el poder especial?

El poder especial es aquel que se confiere para la representación de uno o varios negocios en específico. **Debe estar bien delimitado, indicando de manera puntual los asuntos sobre los que se va a conceder poder.** El poder especial puede ser otorgado mediante documento privado. En una notaría, ante el juez de manera verbal en audiencia, mediante diligencia o memorial dirigido al juez. Para efectos de validez el poder debe ser otorgado personalmente por el poderdante ante el juez, el secretario o el notario. Negras intencionales.

¿Qué facultades se otorgan con el poder?

Cuando se confiere un poder especial para representar en un proceso judicial, salvo que se establezca lo contrario, el apoderado tendrá las facultades de: La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. También podrá recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

¿Qué facultades no se otorgan a la hora de dar poder?

La ley guarda aquellos actos que son propios de las partes, las cuales para ser otorgadas deben constar por escrito. No podrá el apoderado: recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA LABORAL.

Como ya se precisó en los antecedentes de este proveído, se determinó que el poder otorgado por el actor para demandar, resultaba insuficiente por cuanto en el mandato no se facultó al togado para dirigir la acción frente a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS sino frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Si bien la norma procesal laboral no contempla en forma taxativa como causal de inadmisión de la demanda la insuficiencia de poder, el otrora Código de Procedimiento Civil si lo hacía en el numeral 5° del artículo 85, que señalaba que el Juez declararía inadmisibles la demanda, entre otras causales, *“cuando el poder conferido no sea suficiente”*.

Aunque en el procedimiento laboral tenemos norma especial que consagra los requisitos de la demanda, de manera específica el artículo 25 del C.P.T. y S.S., considera esta falladora que dicho canon se debe complementar con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, entre otras cosas porque en uno y otro proceso, como regla general, las partes deben actuar a través de un profesional en derecho, por lo que resulta necesario el otorgamiento de un poder especial o general (Art. 33 del C.P.T. y de la S.S. y 73 del C.G.P.)

Bajo tal presupuesto, como primera conclusión resulta acertado que se haya examinado el cumplimiento de los requisitos formales del poder especial otorgado al profesional que representa los intereses del demandante.

En ese orden, tenemos que el artículo 74 del ibídem, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., exige que en los poderes especiales se determine claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, tal omisión, la de indicarse en el poder el nombre de una persona y/o razón social diferente crea de manera contundente confusión acerca de la persona natural y/o jurídica para la cual se otorgó el mandato, ya que no existe duda sobre tal tópico.

Ahora bien, al demandante no le puede resultar indiferente el nombre de la persona, en el caso concreto, jurídica a demandar para obtener la satisfacción de su reclamo; y fue precisamente por cuanto dicha omisión originó insuficiencia del poder, tal defecto, como se vio anteriormente, es de orden formal, luego era susceptible de ser corregido dentro del término previsto por la ley para tal fin, a lo que no procedió la parte actora, con el argumento de que al enviarse por parte del señor ARLEY ANTONIO MONCADA alguna documentación junto con el poder, ya con presentación personal por parte de todos los demandantes, pudo percatarse de que la entidad contra la cual debía impetrarse la acción era COLFONDOS y no COLPENSIONES, no obstante, y dado que se iba a cumplir el término de tres (3) años de prescripción, **“*tocó presentar la demanda con dicho poder*”**, pero aclarando tal situación en el texto de la demanda. Negrillas intencionales.

Es importante resaltar que, si bien esta operadora judicial tiene el deber de interpretar no solo la demanda y la contestación sino todos los actos o escritos presentados por las partes y al hacerlo debe procurar la mejor interpretación a favor del demandante o del demandado. En esa medida, no se puede interpretar la pieza procesal contentiva del

poder especial puesto en conocimiento, pues se reitera, el mismo debe estar bien delimitado, indicando de manera puntual los asuntos sobre los que se va a conceder poder y con mayor razón, contra quien se va a dirigir la acción.

Tampoco es dable como lo señaló el apoderado del recurrente, proceder a una segunda inadmisión de la demanda, pues se le reitera al togado que los términos son improrrogables, por tanto, tampoco podrá imprimirse trámite al nuevo poder que adosó con el escrito contentivo del recurso. Es pertinente recordar, que la decisión de rechazar la demanda, guarda absoluta correspondencia con las razones esgrimidas como sustento para su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto por medio del cual se RECHAZÓ la demanda, proferido el 27 de mayo de 2021, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto que dispuso el RECHAZO de la demanda, proferido en mayo 27 de la anualidad que avanza, por ajustarse a los parámetros del artículo 65 del CST en coherencia con lo que dispone el artículo 366 del CGP.

TERCERO: Remitir el expediente al Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral para que desate el recurso de apelación interpuesto y concedido por esta dependencia.

NOTIFIQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Laboral 007
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b70f11c9b3eca71c78b15593a5455341d51ae710f1e0f7a4b3c59d338174d54

Documento generado en 10/09/2021 08:11:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>